



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03515-2008-PC/TC
AMAZONAS
ISAAC EDGAR JIMENEZ PARIHUAMAN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de agosto de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la resolución expedida por la Corte Superior de Justicia de Amazonas, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el objeto del presente proceso constitucional es que la Dirección Administrativa de la Red Asistencial de Essalud Amazonas suscriba un Convenio de nuevas condiciones de trabajo, esto es, como Analista Programador Nivel Técnico I acorde con las labores y responsabilidades que realiza el demandante como encargado del Centro de Cómputo. Como pretensión accesoria solicita que dicho Convenio se realice con retroactividad al año de 1999, fecha en que se pudo obtener dicha plaza de haberse gestionado. Alega que la inacción de la administración afecta sus derechos constitucionales.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0168-2005-PC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, en el marco de su función ordenadora que le es inherente, y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos que debe reunir el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del presente proceso constitucional.
3. Que en los fundamentos 14 al 16 de la sentencia precitada, que constituye precedente vinculante, conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal ha señalado que para que mediante un proceso de la naturaleza que ahora toca resolver -que, como se sabe, carece de estación probatoria-, se pueda expedir una sentencia estimatoria, es preciso que, además, de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna determinados requisitos; a saber:
a) Ser un mandato vigente; b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal; c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento, y e) Ser incondicional; excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03515-2008-PC/TC

AMAZONAS

ISAAC EDGAR JIMENEZ PARIHUAMAN

4. Que, en el presente caso, se advierte que el mandato cuyo cumplimiento se requiere no cumple con los presupuestos mínimos establecidos, toda vez, que no es cierto, ni claro, mas aun no se infiere de la norma legal alguna.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**